

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-013-2020-00093-01
Demandante	EMERSON SALCEDO D' ANDREY
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN (IDER)
Tema	<i>Rechazo de la demanda por caducidad del medio de control- revoca.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Sala que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que decidió rechazar la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto Apelado¹

El A-quo, mediante auto de 17 de septiembre de 2021, resolvió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que se configuro la caducidad del medio de control, lo anterior debido a que, a pesar de no constar fecha de notificación del acto objeto de enjuiciamiento, se tiene que, el mismo fue recibido por el demandante el 23 de julio de 2019, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad y no desde la fecha en la que le recibió la totalidad de los documentos solicitados en el derecho de petición que generó el acto administrativo demandado, además, en lo que respecta al contrato realidad indico que el Consejo de Estado ha señalado que están relevados del fenómeno de la caducidad como de la prescripción extintiva, los aportes que se adeuden por concepto de pensión al sistema de seguridad social, señalando que, en las pretensiones de la demanda lo que se pretende es la devolución de los dineros cancelados por el contratista al sistema de seguridad social por lo que no sería procedente aplicar la excepción a la caducidad del medio de control.

¹ Cdno 9 Exp digital.



3.2. Fundamentos del recurso de apelación²

El apoderado de la parte demandante, refiere que, no opera la caducidad del medio de control, debido a que, en la demanda se solicita el reintegro del demandante, pero además, el reembolso de la sumas de dinero que tuvo que pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social.

Señala que, por tratarse de un asunto pensional, esta exento de la caducidad puesto que la devolución de los pagos hechos por el contratista no configura una situación individual, sino que, por el contrario, es una circunstancia que elimina el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Manifiesta que, la devolución de los aportes pensionales hacen parte de las controversias en materia pensional y que en ese sentido no operaría la caducidad ni tampoco sería posible separar el reembolso de los dineros de los demás aspectos pensionales que se encuentran excluidas del fenómeno de la caducidad.

Además, refiere que la fecha a partir de la cual el A-quo contabilizó el termino de caducidad, esto es, desde el 23 de julio de 2019 no es correcto debido a que, el derecho de petición elevado ante el IDER y por el cual nació el acto demandando, contenía la solicitud de documentos como los contratos celebrados entre la entidad demandada y el señor Emerson Salcedo, dichos documentos refiere indispensables para la presentación de la demanda, sin embargo, las copias duraron más de cuatro meses en llegar, por lo que debe tomarse como fecha para efectos de contabilizar el término de caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la fecha en la que se recibió la respuesta sustancial y efectiva de la petición, es decir, el 20 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, expresa que, como la totalidad de la solicitud se resolvió el 20 de febrero de 2020, posteriormente se presentó solicitud conciliación el 11 de marzo de 2020 interrumpiendo el término de caducidad, así mismo, entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de julio de 2020 se suspenden los términos por la pandemia COVID-19 conforme a los establecido en el Decreto 564 de 2020, como consecuencia de todo lo anterior, la demanda se habría presentado en tiempo.

² Cdo 11 Exp digital



IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de Legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto susceptible de apelación proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.3. Problema Jurídico

El Despacho se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿Cuándo se pretende la devolución de las sumas de dinero canceladas por el contratista al sistema integral de seguridad social opera la excepción de caducidad por tratarse de una controversia de carácter pensional derivada del posible reconocimiento de un contrato realidad?

4.4 Tesis de la Sala

La sala procederá a REVOCAR la decisión adoptada en primera instancia debido a que, si bien lo que se pretende en la demanda es la devolución de los dineros que pago el demandante al sistema de seguridad social y no como tal que se le pague al sistema integral de seguridad social sumas adeudadas por concepto de aportes a pensión, no se puede excluir que del posible reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad) se pueden debatir aspectos que afecten la prestación periódica de la pensión.

4.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1. Caducidad del medio de control

Se debe puntualizar, que al igual que otros medios de control, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de un término perentorio, concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere la caducidad. Este fenómeno jurídico es de



13-001-33-33-009-2019-00278-01

carácter procesal mediante el mismo se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, "la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales"³

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

*"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contenciosas administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."*⁴

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha enfatizado:

*"Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó"*⁵

Así, el inciso 2º literal d) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08

⁴ Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección A, C.P: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., mayo catorce (14) del año dos mil nueve (2009). Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01 (2751-08).



13-001-33-33-009-2019-00278-01

- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

4.5.2 Actos administrativos objeto de control judicial:

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...)”⁶

4.5.3 Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretenda la declaración de un contrato realidad:

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016 estableció reglas que se deben tener en cuenta cuando se está en presencia de un contrato realidad:⁷

“(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los

⁶ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección A, C.P: Rafael Francisco Suarez Vargas, Bogotá, D.C., mayo catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

⁷ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.



13-001-33-33-009-2019-00278-01

derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva."

Respecto a la devolución de dineros pagados por el contratista al sistema integral de seguridad social, expresó lo siguiente:

"Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador."

Así mismo el consejo de estado en sentencia de 18 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez⁸, expreso lo siguiente:

"Es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social. En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.

(...)

Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica⁹, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00439-01 (4635-17).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01 (0172-18).



13-001-33-33-009-2019-00278-01

disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda."

4.5.5 Caso Concreto

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala que, el señor EMERSON SALCEDO D'ANDREY, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Distrital de Deportes y Recreación de Cartagena- IDER, en la cual pretende la nulidad del Oficio No 01273¹⁰, suscrito por Eliana del Carmen Simancas Tinoco en calidad de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica IDER, por medio de la cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandada y el señor Salcedo.

El A-quo, mediante auto con fecha de 17 de septiembre de 2021, resolvió rechazar la demanda de referencia al considerar que el medio de control había caducado, esto debido a que, el acto objeto de enjuiciamiento no tiene fecha de notificación, sin embargo, en el expediente reposa una constancia de envío y recepción expedida por la demandada donde señala que la respuesta se dio el 23 de julio de 2019, en el acto se resolvió negar la relación laboral existente entre las partes, por lo que el A-quo consideró que es desde el recibido del oficio, la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por consiguiente, en principio, el término vencía el 24 de noviembre de 2019.

En el mismo sentido expreso que, la pretensión solicitada en la demanda en cuanto a la devolución de los aportes cancelados por el contratista al sistema de seguridad social, no era una discusión perteneciente al reclamo de una prestación periódica o a los aportes adeudados al sistema, toda vez que, consideró es un beneficio individual y que en ese sentido no estaría exento del fenómeno de la caducidad; del mismo modo, indicó que los salarios y las prestaciones sociales que se reclaman, perdieron la calidad de prestaciones periódicas desde el momento que finalizó la presunta relación laboral.

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo No 01273 expedido por el IDER, suscrito por la Jefe de Oficina Jurídica Eliana Tinoco, como resultado de ello, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la existencia de una relación laboral desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2018 sin solución de continuidad, en consecuencia, se le paguen las sumas correspondientes a los factores salariales y prestaciones sociales, como auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima

¹⁰ Cdno 1 Exp digital, folio 104-105



13-001-33-33-009-2019-00278-01

de navidad, vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, interés de sensatitas y dotación.

Además, solicita la nulidad del despido por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, toda vez que, al momento de su despido sufría de una enfermedad, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegró y pago de prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que se encontró desvinculado.

En el mismo sentido, solicita la devolución de los dineros cancelados por el actor al sistema de seguridad social en salud y pensión por parte del Instituto Distrital de Deportes y Recreación de Cartagena de indias.

Según lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, las pretensiones se encuentran fundamentadas en el hecho de que la demandada celebró contratos de prestación de servicios con el señor Emerson Salcedo en donde sus actividades eran constantes, además, debía reportar la gestión de la mismas, expresa que, el acto administrativo demandado desconoce los elementos como la subordinación, que constituyen una relación laboral.

Para desatar el presente recurso, la Sala estudiara desde que momento se debe contar el término de caducidad en el presente asunto, teniendo en cuenta que, el oficio No 01273 no cuenta con fecha de notificación, se tiene una constancia donde se indica que la respuesta fue dada el 23 de julio de 2019¹¹, fecha que no discute el demandante, en ese sentido, lo que plantea es que la fecha anteriormente mencionada no debe ser tomada como la fecha de notificación, toda vez que, el acto demandando surge de un derecho de petición que solicitaba el reconocimiento de una relación laboral, pero además el suministro de unos documentos que fueron recibidos el 20 de febrero de 2020.

En ese sentido, no es procedente contabilizar la caducidad del medio de control desde la respuesta con los documentos faltantes allegada el 20 de febrero del 2020 como señala el apoderado de la parte demandante, puesto que, la anterior no sería objeto de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que, el acto administrativo que modificó la situación jurídica del señor EMERSON SALCEDO fue el oficio No 01273.

En ese orden de ideas, es menester aclarar que la norma ha sido clara en establecer que el lapso de 4 meses establecidos para interponer la demanda correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹¹ Cdno 1 Exp digital- folio 116.



13-001-33-33-009-2019-00278-01

derecho, se debe empezar a contar a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto, en este caso, sería el 23 de julio de 2019, por lo que en principio el término fenecía el 24 de noviembre de 2019, por consiguiente, la solicitud de conciliación presentada el 11 de marzo de 2020, no interrumpió la caducidad.

Ahora bien, como excepción al fenómeno de caducidad, se ha establecido que cuando se reclamen prestaciones periódicas los actos administrativos se pueden demandar en cualquier tiempo, en el mismo sentido, el Consejo de Estado en materia de contrato realidad estableció unas reglas que se deben aplicar en cuanto a la prescripción de las prestaciones derivadas de la relación laboral, de igual forma, señalo que este fenómeno prescriptivo no aplica para aportes a pensión.

En ese orden de ideas, se señaló que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados de un contrato realidad por su carácter de imprescriptible, están exceptuadas del fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, en el caso en concreto, el señor Emerson Salcedo solicita la devolución de los dineros que canceló al sistema, aspecto que a consideración de esta Sala si tiene el carácter de controversia pensional para darle paso a la administración de justicia sin atender término de caducidad, toda vez que, si bien es al juez competente al que le corresponde determinar si existe una relación laboral y como consecuencia de ello, establecer las prestaciones que se derivan de la declaración del contrato realidad, lo cierto es que, de declararse dicha relación viene inherente a la naturaleza de la misma, la discusión de aspectos pensionales como el valor de cotización que le corresponde al demandado, puesto que, el mismo puede ser mayor al que canceló el demandante, situación que si interfiere en el derecho pensional del actor, pero que a su vez solo se puede determinar luego de probados los elementos necesarios para la declaración de un contrato realidad.

Sin embargo, es menester dejar claro que el Consejo de Estado ha sentado su posición en cuanto a la devolución de los dineros que canceló el contratista por concepto de aportes, expresando que, las devoluciones de los mismos no son imprescriptibles por ser un beneficio propio y no incidir en el derecho pensional que es lo que busca proteger:

“(iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal”



13-001-33-33-009-2019-00278-01

Lo anterior quiere decir que en un eventual reconociendo de un contrato realidad, dichos aportes pueden prescribir por no deberse como tal al sistema, cuestión distinta que del reconocimiento de la relación laboral se debatan asuntos que afecten el derecho de pensión del demandante aun si el mismo lo que pide es el reembolso los dineros cancelados, en ese sentido, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.”

En ese orden de ideas podemos concluir que, en cuanto a la declaración de una relación laboral, luego de probados los elementos que para ello se necesitan, el juez debe pronunciarse sobre la prestación periódica de la pensión aun si el interesado no lo ha solicitado, puesto que tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, resulta imprescindible pronunciarse sobre ello.

De igual forma, le compete al juez que estudie de fondo el asunto declarar la prescripción frente a las prestaciones que así lo considere, pero de igual forma le corresponde pronunciarse sobre todas aquellas que se desprenden de la declaración del contrato realidad.

Así mismo, concluye esta Sala que si bien en el caso en concreto no se pide el pago de los aportes adeudados por concepto de pensión al sistema de seguridad social, no se puede negar el acceso a la administración de justicia de entrada por pedir la devolución de lo dineros a favor del demandante, puesto que, es indispensable estudiar el fondo del asunto para determinar si existe o no una relación laboral y lo que se desprende de ella, donde en un eventual caso se tengan los presupuestos legales para que sea declarada, el juez deberá pronunciarse sobre la pensión, aspecto que puede ser objeto de controversia.

En conclusión, en el presente caso no se debe atender al fenómeno de la caducidad toda vez que, de la posible declaración del contrato realidad se pueden debatir aspectos concernientes a la pensión del actor, prestación que, como ha dejado claro el Consejo de Estado no atiende a la prescripción extintiva ni a la caducidad del medio de control.

En ese orden de ideas, esta Sala REVOCARÁ el auto apelado, conforme a las razones antes expuestas.



13-001-33-33-009-2019-00278-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

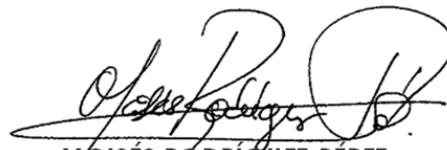
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que el A-quo, estudie los demás requisitos de la demanda y si se cumplen los mismos proceda a admitir la misma.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistema de anotación y registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta No.047 de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ